

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00590 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: Christian Alejandro Acevedo Mendoza

Accionada: Dentix Colombia S.A.S.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Indica el accionante que, en ejercicio de su derecho de petición, el 23 de mayo de 2022 erigió ante la sociedad accionada varias solicitudes particulares encaminadas a obtener información referente a la deuda allí existente con la numeración 546891, sobre la que asegura haber efectuado abonos.
- Sostiene que, mediante correo electrónico del 24 de mayo de 2022, recibió -de parte de la accionada- reporte de envío y lectura del correo electrónico contentivo del derecho de petición. Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido, su personal no ha dado respuesta de fondo a dichas invocaciones.
- Por lo cual, estima vulnerado su derecho petición, atendiendo lo establecido en los artículos 23 de la Constitución Política y 14 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1. Sea tutelado en favor de Christian Alejandro Acevedo Mendoza el derecho petición
- 3.2. Como consecuencia, solicita se ordene al personal de Dentix Colombia S.A.S. dar respuesta a las solicitudes radicadas de forma virtual por el accionante el 23 de mayo de 2022.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Petición

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 16 de junio de 2022; corriendo traslado de su contenido a la sociedad accionada y a las vinculadas Banco Cetelem y Coltefinanciera S.A., por el término improrrogable de dos (2) días, garantizando el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que les asisten.

6. CONTESTACIONES

Dentix Colombia S.A.S.

Dentro de la oportunidad conferida, el personal de esta persona jurídica indicó que, sobre las solicitudes formuladas por el tutelante, se emitió respuesta el 21 junio de 2022; dirigiendo su contenido -para efectos de notificación-- a la cuenta de correo descrita en el líbello de petición chrisacevedom98@gmail.com.

Informó que el tratamiento adquirido por el accionante con Dentix Colombia S.A.S. es independiente al crédito asumido para su

cancelación, ya que esta sociedad única y exclusivamente tiene como objeto la prestación de servicios odontológicos. Razón por la que aduce no tener injerencia respecto de la administración de aquella obligación dineraria.

Por lo cual, expuso que, en lo sucesivo, la entidad competente para dar respuesta a las peticiones del accionante es Coltefinanciera S.A. Y, por ello, solicitó se dicte negativa al amparo deprecado.

Banco Cetelem

Si bien esta entidad fue notificada de su vinculación al trámite de la presente tutela, se advierte que, dentro del término de traslado, su representante legal guardó silencio.

Coltefinanciera S.A.

En su respuesta, el representante legal de tal sociedad señaló que el accionante no ha radicado a través de sus canales derecho de petición alguno. Por lo que no le asiste la responsabilidad de responder sobre el particular.

Aunado a lo anterior, informó que, si bien –a la fecha- ostenta la calidad de acreedora de la obligación No. 546891, de su parte no ha emanado vulneración a las prerrogativas reclamadas.

Corolario, solicitó su desvinculación del presente caso.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la presente tutela, ya que el escrito introductor se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica de derecho privado, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

Para resolver, se tendrán como medios de demostración la documental que acompaña el escrito de tutela y aquellos instrumentos que se anexan a la contestación de la sociedad accionada y de la entidad vinculada Coltefinanciera S.A.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La presente acción cumple los lineamientos generales y específicos previstos para la formulación de tutela entre particulares, en donde se busca obtener garantía al derecho de petición?
- De ser el caso, ¿de acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de Dentix Colombia S.A.S. con ocasión a las solicitudes radicadas por el accionante Christian Alejandro Acevedo Mendoza el 23 de mayo de 2022, persiste -o no- este caso la amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental de petición?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, dirigido a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar, en concreto, si esta acción resulta procedente en atención al núcleo central de la prerrogativa objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración. Esto es, el derecho fundamental de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo, del que se desprenden los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otras, en sentencia T - 206 de 2018¹, relacionados, en síntesis, de la siguiente forma:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, **porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales**, como la información, la participación política y la libertad de expresión.

¹ MP. Alejandro Linares Cantillo.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine, previo cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.4. Así las cosas, estudiados los medios de convicción recaudados en la presente instancia, resulta relevante precisar que la accionada Dentix Colombia S.A.S. corresponde a un ente societario regido por el derecho privado, como se desprende de su Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por lo cual, le son exigibles las reglas que establece el artículo 32 de la ley 1437 de 2011 para la formulación de derechos de petición entre particulares, cuyo inciso 1º contempla:

*“Toda persona **podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como **sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.** (...)”*
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

4.5. De conformidad con lo anterior, es claro que la garantía del derecho invocado se encuentra limitada, entre particulares, a aquellas

solicitudes que sean enervadas para lograr el disfrute de otros derechos fundamentales².

No enmarcándose allí manifestaciones o peticiones que no entrañen la salvaguarda de un derecho distinto como ocurre en este caso, en donde se buscan materializar aspectos de naturaleza económica fuera del resorte de la acción de tutela.

Por lo que, ante la lectura comparativa de las solicitudes relacionadas en el líbello genitor y la citada preceptiva legal, de entrada, es claro que este mecanismo de amparo no es procedente. Máxime que con las peticiones que allí se relatan no se está buscando garantizar la efectividad de derechos distintos -de raigambre fundamental- en favor de Christian Alejandro Acevedo Mendoza, ni de un tercero.

4.6. Ahora bien, bajo el análisis de los requisitos formales contemplados para la radicación de acciones de tutela entre particulares, previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, fácilmente se advierte que la presente demanda de amparo no se enmarca dentro de las causales respectivas.

Lo anterior, por cuanto entre Christian Alejandro Acevedo Mendoza y Dentix Colombia S.A.S. *i)* no existe una relación de subordinación o de indefensión, *ii)* la accionada no presta, según su objeto, un servicio público generante de vulneración a derechos fundamentales, *iii)* el escrito de fecha 23 de mayo de 2022 no hace referencia a las circunstancias contempladas en el artículo 17 de la Constitución Política, *iv)* no se erige en ejercicio del derecho de hábeas data establecido en el artículo 15 *ibídem*, *v)* no se está invocando expresamente rectificación de informaciones inexactas o erróneas, *vi)* no se formula en ejercicio de funciones públicas, *vii)* ni se materializa en favor de un tercero en estado de subordinación o indefensión respecto de la sociedad tutelada³.

Si bien, de la lectura de la documental que acompaña el líbello genitor se logra extraer que la petición se encamina a lograr la formulación de vías de arreglo que permitan solventar la acreencia identificada con la numeración 546891, tal circunstancia tampoco se enmarca dentro de las circunstancias acabadas de anotar.

² Corte Constitucional. Sentencia T-103 de 2019. MP. Diana Fajardo Rivera.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-454 de 2018. MP. José Fernando Reyes Cuartas.

4.7. En consecuencia y sin perjuicio de si la respuesta emitida por Dentix Colombia S.A.S. se ajusta o no a derecho, es dable declarar esta acción como improcedente, por incumplirse los lineamientos generales⁴ y específicos⁵ relatados líneas atrás.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por **CHRISTIAN ALEJANDRO ACEVEDO MENDOZA** contra la sociedad **DENTIX COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese la presente acción -para su eventual revisión- ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**

RR

⁴ Artículo 42 Decreto 2591 de 1991.

⁵ Artículo 32 ley 1755 de 2015.